

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2021-00005-00
Demandante: MARIO NICOLAS YENERIS ANAYA
Demandado: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO – SUCRE.

1. ANTECEDENTES

El señor MARIO NICOLAS GENERIS ANAYA, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de ocho millones novecientos diez mil pesos M/CTE (\$8.910.000), por el no pago de los honorarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2018, pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 007 de 2 de enero de 2018 y su Otro Sí de 29 de enero de junio de 2018. Además del pago de los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia de estudio de análisis de oportunidad y conveniencia de fecha 02 de enero de 2018.
- Copia de solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal.
- Copia de solicitud de ofertas.

- Copia de ofrecimiento de servicios.
 - Copia de contrato de prestación de servicios profesionales No. 007 de 2018 y de su acta de inicio.
 - Copia de adición No. 01 al contrato 007 de 2018.
 - Copias de comprobantes de ingreso IMDER.
 - Copias de cuentas de cobro de honorarios por los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.
 - Copias de informes de gestión de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, presentados por el ejecutante.
 - Copia de planillas de aportes a seguridad social.
 - Copia de certificaciones de prestación de servicios durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, suscritas por la gerente de la E.S.E. demandada.
 - Copia del acta final al contrato 007 de 2018.
 - Copia de certificación de cuentas por pagar de fecha 01 de diciembre de 2020.
- Copia de la Resolución 000602 de 28 de diciembre de 2018, sobre cuentas por pagar vigencia 2018 de la ESE San Francisco de Asís.

El proceso inicialmente fue presentado ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, correspondiéndole al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Sincelejo, el cual mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso y remitirlo al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo (Reparto); correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados para un total de 48 páginas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 2 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibidem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibidem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)”

Por lo cual, observa el Despacho que es competente para conocer del presente proceso, y avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor de la empresa demandante, puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si

la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016¹ el H. Consejo de Estado manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”² (Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³”.

2. Cuando la obligación se deriva de un contrato estatal nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

² M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

³ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

Estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, cuando además del contrato estatal está conformado por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, manifestando:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un sólo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos refleja las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”⁴

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁵

3. Los documentos que constituyan el título ejecutivo deben aportarse en original o copia auténtica.

Al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. que estableció el valor probatorio de las copias, señaló en su inciso segundo que en tratándose de títulos ejecutivos, los documentos que lo contienen deben cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que éste sea claro, expreso y exigible, lo que constituye las características de fondo que debe tener el mismo, pero además debe cumplir con unas características de forma, que para el caso concreto sería que el mismo fuera aportado en original o copia auténtica.

Respecto a la autenticidad del documento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala en su artículo 244, lo siguiente:

“Artículo 244. Documento auténtico: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
(..).”

⁴ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

Frente al valor de las copias, esa disposición consagra:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

Tratándose de título ejecutivo, para poder librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado en original o copia auténtica, al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre⁶ ha dicho:

“De tal suerte que en estos eventos se aplican las normas que sobre la materia trata el Código General del Proceso no sin aclarar que solo en lo que respecta a los procesos ordinarios contenciosos administrativos (subjettivos y objetivos) en los cuales las partes aportaron las pruebas en copia simple. Empero en tratándose de procesos ejecutivos es menester que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la ley, esto es, el original o la copia auténtica de los mismos y así lo ha precisado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en Sentencia de Unificación de calenda 28 de Agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjettivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011”.

(..)...”(Subrayado fuera de texto)

4. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, a continuación, se entran a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose los siguientes:

Estudio de análisis de oportunidad y conveniencia de fecha 02 de enero de 2018, solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal y de registro presupuestal, solicitud de ofertas, ofrecimiento de servicios, contrato de prestación de servicios profesionales No. 007 de 2018 y de su acta de inicio, adición No. 01 al contrato 007 de 2018, comprobantes de ingreso IMDER, cuentas de cobro de honorarios por los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, informes de gestión de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, presentados por el ejecutante, planillas de aportes a seguridad social (ilegibles), certificaciones de prestación de

⁶ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Providencia del 16 de junio de 2016, MP. Moisés Rodríguez Pérez, Radicado No. 70001-33-33-009-2016-00004-01

servicios durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, suscritas por la gerente de la E.S.E. demandada, acta final al contrato 007 de 2018, certificación de cuentas por pagar de fecha 01 de diciembre de 2020, y Resolución 000602 de 28 de diciembre de 2018, sobre cuentas por pagar vigencia 2018 de la ESE San Francisco de Asís.

Documentos antes mencionados que alega la parte actora fueron aportados en copia autentica; no obstante de los mismos solo se observa un sello impreso en la parte posterior derecha de ser “fiel de su original”, lo cual no va acompañado de firma alguna de empleado o funcionario encargado por parte de La ESE Unidad de Salud de San Francisco de Asís de Sincelejo, que es quien puede certificar que efectivamente son fiel copia de su original, como para que se predique que los mencionados documentos provienen del deudor.

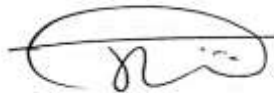
Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra constituido plenamente el título ejecutivo complejo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. SEGUNDO:** No librar mandamiento de pago a favor del señor MARIO NICOLAS GENERIS ANAYA, quien actúa en nombre propio, contra la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO, por lo expresado en la parte considerativa.
- 3. TERCERO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc987989f1b476d2a6da4ed2c5baf752b222344074545b647150a8084c0cb75
Documento generado en 04/05/2021 10:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>